

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Cortes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el pais traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el órden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo período de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del pais le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del mas moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no solo es posible hacer la reduccion del personal que aun habiendo de continuar separados habria de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economía en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del pais por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto mas amargos de cumplir sean, mas imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion ó lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion seria imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economía de 310.472 escudos que presenta la desmostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.485.072 escudos, que se prescinda

de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas mas que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aún entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demás; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poe en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y mas aun de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones,

el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Direccion se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Jefes de Negociado.
- Doce Oficiales de Negociado.
- Catorce Auxiliares.
- Diez y nueve escribientes.
- Dos porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un guarda-almacen.
- Tres Oficiales y un Ayudante de Taller.

Habrà además una Seccion geográfica, compuesta de un Subinspector, un delineante y un Grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Direccion general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los Oficiales Jefes de los Negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de Negociado y un Auxiliar por lo ménos pertenecientes

al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los Oficiales Jefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete central se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oídos en asuntos puramente facultativos. Estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el expediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo Negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oirá, cuando lo juzgue conveniente, el dictamen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el día existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, según el número y la importancia de las estaciones, extensión de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada sección serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificación en algún punto, se señalarán por una disposición especial, oyendo para ello á la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11. Al frente de cada sección se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, según la clase de la sección.

Art. 12. Este Jefe lo será inmediato de la estación telegráfica y de la Administración principal de Correos y tendrá respecto de su sección todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores de distrito el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1867, y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los Jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su sección.

Art. 13. La Dirección general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el proceden-

te de Correos que haya de haber necesariamente en cada sección.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de sección, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estación telegráfica del Estado ó municipal se pondrán á cargo de los Jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administración de Correos Central y la estación telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separación que hasta el día, y serán cabezas de sección correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Sección telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Dirección general fijará el personal de la Sección y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Dirección general ni en la Sección y Gabinete central á ningún Telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclusivo de Correos en la Dirección y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

Ayudantes..	Primeros.....	600
	Segundos.....	500
	Terceros.....	400
	Cuartos.....	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan más de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Dirección de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, co-

brarán sus dietas en la proporción siguiente:

	Escudos.
Inspectores.....	7
Subinspectores.....	5
Oficiales.....	4
Auxiliares y Oficiales de Correos.....	3
Telegrafistas y Ayudantes.....	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que hubiesen ingresado en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeración de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrá lugar por orden rigoroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectación de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por más de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectación de destino hasta que obtengan su colocación.

Art. 29. Los excedentes que resulten después de cubrir por libre elección dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Dirección general quedarán en espectación de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vayan, y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulación y manejo de aparatos.

Art. 31. También se permitirá á los escribientes y ayudantes agregados á la Dirección y Secciones, y á los Ayudantes de Correos que presten servicios en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de telegrafistas hasta el nú-

mero que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparación de averías, dependiendo para este objeto de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separación á la Dirección general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

A efecto de este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Dirección general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspección, además de las mensuales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36. La Dirección general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminución del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Dirección general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demás legislación de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los Jefes de la sección de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribución de los expedientes y papeles á las ides

más que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Direccion general disponga de ello.

Art. 39. Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Direccion general lo más conveniente para la reunion de las dos dependencias en un sol. local.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes, los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos de tentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion que den por resultado la enajenacion inmediata con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de

1855 y 11 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion del presente decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion primera del art. 3.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2.º de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores, de Hacienda pública y euan tos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del mes actual, el Gobierno Provisional se ha servido aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos se-

mentales del Estado para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el servicio de dichos caballos.

Madrid 25 de Enero de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Caballería.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.

Cria caballar.—Año de 1869.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año.

	Número de caballos.
DEPÓSITO DE MADRID.	
<i>Provincia de Madrid.</i>	
Alcalá de Henares.	3
Torrelaguna.	3
<i>Provincia de Toledo.</i>	
Talavera de la Reina.	4
Puentedel Arzobispo.	4
Orgáz.	4
<i>Provincia de Ávila.</i>	
Ávila.	3
Árevalo.	3
Piedrahita.	3
<i>Provincia de Segovia.</i>	
Segovia.	3
<i>Provincia de Guadalajara.</i>	
Molina.	4
Brihuega.	2
DEPÓSITO DE CÓRDOBA.	
<i>Provincia de Córdoba.</i>	
Córdoba.	11
Espejo.	3
Carpio.	5
Montilla.	3
Baena.	2
Rambla.	2
Palma del Rio.	5
<i>Provincia de Sevilla.</i>	
Sevilla y Camas.	5
Osuna.	4
Ecija.	8
<i>Provincia de Cádiz.</i>	
San Roque.	3
Tarifa.	2
<i>Provincia de Málaga.</i>	
Málaga.	2
Antequera.	5
DEPÓSITO DE BAEZA.	
<i>Provincia de Jaen.</i>	
Ubeda.	4
Baeza.	3
Jaén.	6
Torredonjimeno.	4
Andújar.	4

<i>Provincia de Granada.</i>	
Granada.	4
Loja.	5
DEPÓSITO DE ZARAGOZA.	
<i>Provincia de Zaragoza.</i>	
Zaragoza.	6
Alagon.	4
Gallur.	4
Pina.	4
Uncastillo.	2
<i>Provincia de Huesca.</i>	
Huesca.	2
Grañen.	3
<i>Provincia de Teruel.</i>	
Cella.	4
DEPÓSITO DE CONANGLELL.	
<i>Provincia de Barcelona.</i>	
Conanglèll.	3
Hospitalet.	4
Moyá.	1
<i>Provincia de Gerona.</i>	
Torroella de Montgri.	4
La-Bisbal.	4
Puigcerdá.	8
Figueras.	6
Camprodon.	4
<i>Provincia de Lérida.</i>	
Esterri.	4
DEPÓSITO DE PALMA DEMALLORCA.	
<i>Provincia de Baleares.</i>	
Palma y Campos.	5
La Puebla.	3
Manacor.	2
DEPÓSITO DE BURGOS.	
<i>Provincia de Búrgos.</i>	
Búrgos.	6
Villadiago.	3
Salas de los Infantes.	3
Soncillo.	3
<i>Provincia de Logroño.</i>	
Briviesca.	2
Santo Domingo.	3
<i>Provincia de Soria.</i>	
Soria.	3
Almarza.	3
<i>Provincia de Navarra.</i>	
Peralta.	4
DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE IGUÑA.	
<i>Provincia de Santander.</i>	
Santa Cruz.	4
Reinosa.	6
Entrambasaguas.	3
Fresnedo, valle de Soba.	3
DEPÓSITO DE LEON.	
<i>Provincia de Leon.</i>	
Leon.	3
La Vecilla.	2
Sahagun.	2
Ponferrada.	2
Benavides.	3
<i>Provincia de Oviedo.</i>	
Colloto.	3
Pola de Lena.	2
Gijon.	2
Teberga.	2
Llanes.	2

DEPÓSITO DE LUGO.

Provincia de Lugo.

Nadela..	4
Mondofedo.	3
Chantada.	3

Provincia de Orense.

Ginzo de Limia.	3
Puebla de Tribes.	3
Viana del Bollo.	3

Provincia de la Coruña.

Ordenes.	2
------------------	---

Provincia de Pontevedra.

San Andrés de Barrantes.	3
----------------------------------	---

DEPÓSITO DE VALLADOLID.

Provincia de Valladolid.

Valladolid.	4
Rioseco.	3
Olmedo.	3
Villalon.	2

Provincia de Salamanca.

Salamanca.	4
Ciudad-Rodrigo.	3
Ledesma.	3
Vitigudino.	3
Alba de Tormes.	3

Provincia de Zamora.

Zamora.	3
Toro.	3
Buenavente.	3
Fuentelsáuco.	3

Provincia de Palencia.

Palencia.	3
Saldaña.	3
Cervera.	3

DEPÓSITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

Provincia de Badajoz.

Badajoz.	3
Olivenza.	3
Mérida.	4
Almendralejo.	3
Llerena.	6
Don Benito.	2
Fuente de Cantos.	2
Jerez de los Caballeros.	4

Provincia de Cáceres.

Cáceres.	4
Trugillo.	6
Coria.	2

Provincia de Huelva.

Huelva.	4
La Palma.	6
Almonte.	4

DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

(Canarias.)

Santa Cruz de Tenerife.	4
---------------------------------	---

DEPÓSITO DE LAS PALMAS.

(Canarias.)

Las Palmas.	4
---------------------	---

DEPÓSITO DE LA PALMA.

(Canarias.)

La Palma.	3
-------------------	---

DEPÓSITO DE CIUDAD-REAL.

Provincia de Ciudad-Real.

Ciudad-Real.	6
Almagro.	6
Infantes.	6
Alcázar de San Juan.	2
Almodóvar.	2
Valdepeñas.	2

Madrid 11 de Febrero de 1869.—
Contreras.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonía la administración y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignación de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de Contabilidad provincial.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 22 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ayuntamiento popular de Palencia.

Visto que, apesar de haberse anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, no se ha presentado mas que un solo aspirante á ella sin embargo de haber espirado el plazo concedido, teniendo presente que la falta de pretendientes ha consistido, acaso, en que no está suficientemente retribuida con el sueldo de ochocientos escudos anuales que la están asignados en el día, se anuncia de nuevo su provision con el de mil doscientos, que el agraciado empezará á percibir desde primero de Julio, en que ha de regir el nuevo presupuesto municipal; y hasta aquella fecha percibirá sus mensualidades á razon de los ochocientos escudos, que en el día están asignados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría dentro de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palencia 17 de Marzo de 1869.—
El Alcalde accidental, Marcos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos.

Próxima la época en que la Junta pericial de este pueblo ha de dar principio á los trabajos estadísticos y formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial para el siguiente año económico de 1869 á 70, por el presente anuncio se fija el término de 8 dias contados desde la insercion en el *Boletín oficial* para que todo contribuyente presente en esta Alcaldía las correspondientes relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido, pues en otro caso no serán oidas las reclamaciones que presenten.

Cozuelos 11 de Marzo de 1869.—
El Alcalde, Julian Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1869-70, se hace preciso que los propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias desde que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido aquellas, y pasado dicho término no serán admitidas ni oidas ninguna reclamacion.

Robladillo 17 de Marzo de 1869.—
El Alcalde, Juan del Rio.

Ayuntamiento popular de Rivas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1869-70 se hace preciso que todo terrateniente y demás sujetos que en cualquier concepto sea contribuyente á dicha contribucion en este distrito presente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia la relacion jurada del movimiento que haya tenido su riqueza justificada en la forma que previene el Real decreto de 13 de Abril de 1864; en la inteli-

gencia que pasado dicho término no se admitirá relacion ni se oirá reclamacion alguna por manifiesta que sea.

Rivas 17 de Marzo de 1869.—
El Alcalde popular, Felipe Maté.

Anuncios particulares.

LUCILINA Y GAS-MILLE.

Soportales de la calle Mayor, núm. 92.

PALENCIA.

Frente á la fuente de la boca-plaza.

Lucilina ó sea Petróleo superior, á 12 cuartos cuartillo.

Latas que contienen 40 cuartillos, á 52 reales, y 4 de la lata 56.

Gas-Mille superior, á 15 cuartos cuartillo.

Tambien se vende en latas como las de la lucilina.

En el mismo establecimiento se vende de toda clase de quinqués y lámparas, capuchinas, candiles y mechas á precios muy reducidos y tubos á 12 cuartos.

Anteojos y quevedos de cristales finos de aguas y los de roca, que se darán garantizados: paraguas, sombrillas, bastones, perfumería y bisutería. 6-6

DEHESA EN VENTA.

La Dehesa nombrada de Bustocirio y situada en el partido judicial de Saldaña, provincia de Palencia, que se anunció en venta para el dia diez y seis de Diciembre último en los *Boletines oficiales* de dicha provincia, la de Santander y *Gaceta de Madrid*, se vuelve á anunciar con igual objeto para el dia cuatro de Abril próximo en una tercera parte menos del valor ó sea por la suma de cincuenta y cinco mil duros.

El que quiera interesarse en la subasta podrá dirigirse á D. Santiago Merino Tejo, vecino de Carrion de los Condes, eucargado de la subasta extrajudicial que tendrá efecto en el expresado dia en su casa-habitacion. 4

LA MINERÍA

de frente á la

PROPIEDAD TERRITORIAL.

FOLLETO

impugnando las Bases para nueva ley de minas contenidas en el decreto publicado en la Gaceta de 1.º de Enero del corriente año, con insercion íntegra del preámbulo y decreto sobre minería publicados en la Gaceta de 1.º de Enero de 1869 por D. Ignacio Gomez de Salazar.

Puntos de venta en Madrid.—Librería de Baylli-Bailliere, plaza de Topete (antes de Santa Ana).—Id. de la Viuda de Vazquez, Ancha de San Bernardo, 17.—Calle del Meson de Paredes, 7.—Id. de la Farmacia, 8.—Administracion de *La Discusion*, Manzana, 14.—Id. de *El Eco de España* San Marcos, 29.—Id. de *El Centinela del Pueblo*, Fuencarral, 29, y en la calle de Santa Agueda, 2, pral.

Provincias.—En las principales librerías. Precio en Madrid: 4 reales y cuatro y medio en provincias.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.